



Setre

*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

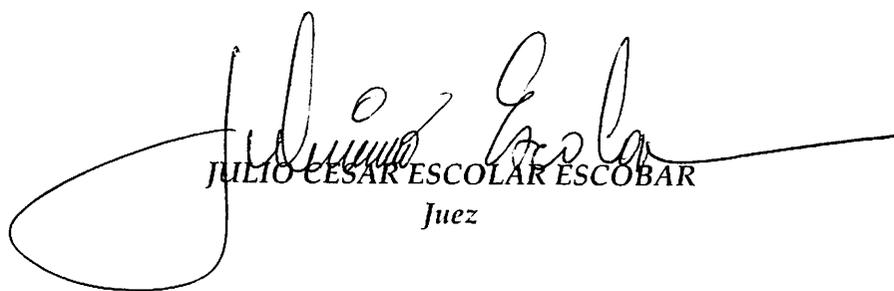
*Ejecutivo No. 2018-00655*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 599 y 601 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada y que se encuentra inscrito el embargo, el Juzgado Dispone:

1. DECRETASE EL SECUESTRO del vehículo de PLACAS WNX 150, MARCA FOTON, CLASE CAMION, ARROCERIA ESTACAS, MODELO 2016, SERVICIO PUBLICO, COLOR ROJO, de propiedad de la parte demandada VF. MALLAS & JUNTAS SAS.
2. Oficiese a la Policía Nacional, para que se inmovilice el mencionado vehículo y se pongan a disposición de éste despacho **inmediatamente** (con su respectivo inventario y demás documentos pertinentes), para la diligencia de secuestro, advirtiéndole que el parqueadero debe ser de los autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y cumplir lo dispuesto en los Acuerdos la Resolución No. 8790 de diciembre 23 de 2016, emanada de dicha corporación, o las que la hubieren modificado, que dispone tarifas especiales que rigen en materia de medidas cautelares y demás normas concordantes, asegurando **así que no sea llevado a otra dirección ni que circule nuevamente hasta que se ordene lo contrario**. Una vez cumplido lo anterior se expedirá el respectivo despacho comisorio dirigido a la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentre el vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2017-00517-00*

Dentro del proceso de la referencia, se allega al correo institucional escrito del extremo demandante donde solicita se requiera al pagador del HOGAR INFANTIL EL OASIS a fin de que informe los motivos por los cuales no ha realizado descuentos a la demandada, toda vez que fue notificado desde el 29 de julio de 2020, para lo cual aporta dicha constancia.

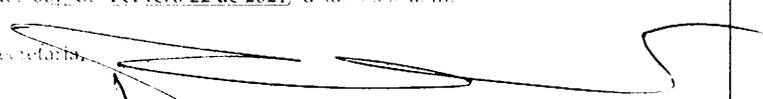
Por ser procedente tal pedimento, el Juzgado, DISPONE:

**REQUERIR AL PAGADOR** del HOGAR INFANTIL EL OASIS, para que informe las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado, conforme se le indicara en los oficios de fecha 15 de enero de 2020 y 5 de junio de 2019, ya que a la fecha no se ven reflejados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia los descuentos a la señora BLANCA ROSA PINILLA GUERRA. **En consecuencia, se le hace saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que la no respuesta generaría, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 y artículo 593 numeral 9º del C.G.P.** Librese el correspondiente oficio al pagador citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 007, de <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las <u>8:00</u> a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p><b>RIITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2017-00517-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la actualización de la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 61 revés (C. Ppal.).

Por otra parte, es allegado a folio 37 sustitución del poder por parte de la apoderada de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. que reza que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente y en este caso, se advierte que no hay prohibición alguna en este sentido, por lo que el despacho accederá a la solicitud, reconociendo personería jurídica al Dr. SANTIAGO GARZON BENALCAZAR.

Ahora bien, para efectos de determinar si existen depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, se tiene que antecede informe de títulos el cual refiere un depósito por \$10.659.196; sin embargo el mismo no es coincidente con las medidas cautelares aquí decretadas ni el demandante, recuérdese que el embargo sobre el inmueble de propiedad de la aquí demandada fue cancelado, en virtud de la prelación de embargo realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira el cual no ha informado haber dejado a disposición dinero alguno en virtud de la orden de embargo de remanentes dado por este juzgado; por lo que se dispondrá oficiar al Banco Agrario y al Juzgado antes mencionado en aras de verificar la existencia del depósito mencionado.

Así las cosas el despacho,

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Líquidense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.
3. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho SANTIAGO GARZON BENALCAZAR como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

4. Oficiese al Banco Agrario de Colombia - Sopó, con el objeto de que se sirva informar si a ordenes de este juzgado y proceso se encuentra constituido depósito por valor de \$10.659.196, en caso afirmativo sírvase aclarar quien lo consignó; toda vez que según consulta el concepto del depósito es "REMATE DE BIENES (POSTURA)" lo cual no se ha realizado en este proceso, además de no coincidir los datos del demandante con el de este proceso.
5. Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira para que se sirva informar si en virtud del embargado de remanentes dispuesto en este proceso, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00068-000 que adelanta ese Juzgado de SAMUEL RICARDO MATEUS contra BLANCA ROSA PINILLA y comunicado mediante oficio No. 3379 del 13 de noviembre de 2018; se ha dejado a disposición de este juzgado dinero alguno por concepto de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez  
(2)

PM

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 007 de <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2017 - 00035*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese al Dr. OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

*Secretaria,*

  
RITA HILDA GARZON MORALES

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2017-00118*

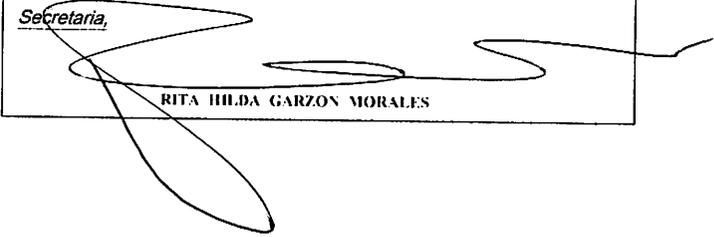
Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y la solicitud del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, comuníquese que existe registro un embargo de remanente solicitado el 30 de Septiembre de 2019, mediante oficio 1981 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 11001400302420190026300, Demandante, Jorge Eliecer Franco Pineda contra Parque Industrial Tocancipá. Ltda.

Igualmente se informará que el oficio No. 21.0082 de febrero 01 de 2021, se anexa al proceso para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><small>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</small></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p></p> <p><small>RITA HILDA GARZÓN MORALES</small></p>
---

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

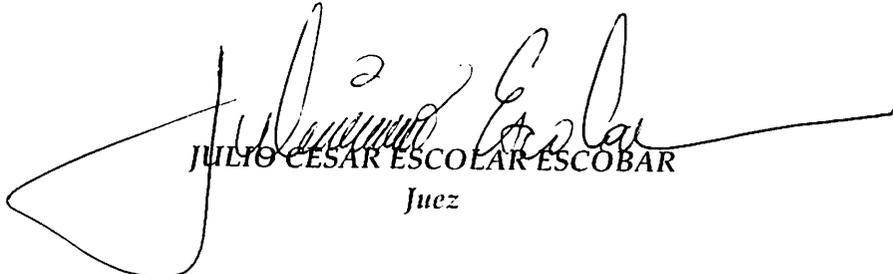
*Saneamiento No. 2016 – 00614*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta el Dr. HUMBERTO GOMEZ GORSILLO, al poder conferido por los demandantes LEONOR RAMIREZ DE SOTELO y JOSE JACINTO SOTELO SOTELO.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

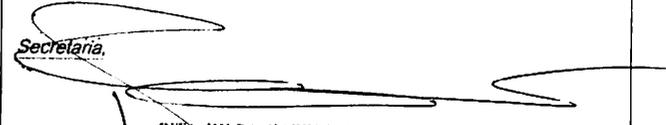
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Saneamiento No. 2016 – 00615*

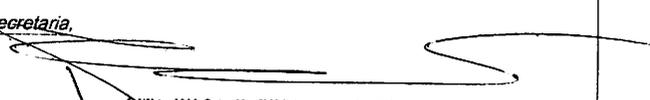
Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta el Dr. HUMBERTO GOMEZ GORSILLO, al poder conferido por los demandantes LEONOR RAMIREZ DE SOTELO y JOSE JACINTO SOTELO SOTELO.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007  
de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a.m.  
*Secretaria,*  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

*Elaboro: rhgm.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2016-00076-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta varias falencias, en primer lugar no se discrimina mes a mes los intereses de mora causados, ni la tasa aplicada, aunado a ello ausente es la indicación de las fechas desde y hasta cuando se realizó la liquidación de crédito, además se incluyeron valores por conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago; como intereses corrientes y valor por seguro. Aunado a ello no se indica cómo se aplicaron los pagos que por depósitos judiciales entregados a la parte demandante se han venido realizando.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 71 a 73 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **18 de febrero de 2021** la ejecutada adeuda \$ 3.053.856 por concepto de capital y \$ 1.518.220 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$4.572.076**.

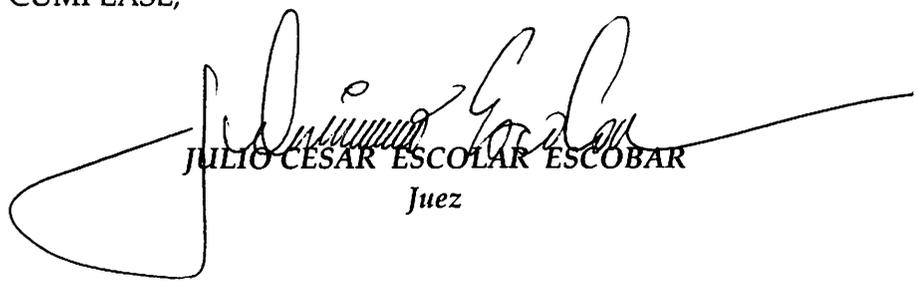
Se resalta que la liquidación realizada por el Despacho, tuvo en cuenta la última liquidación aprobada vista a folio 43 y se realizó las imputaciones correspondientes de abonos en virtud de los depósitos judiciales pagados a la parte demandante y consignados a favor de este proceso, vistos a folios 62 a 65 (C.Ppal.)

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

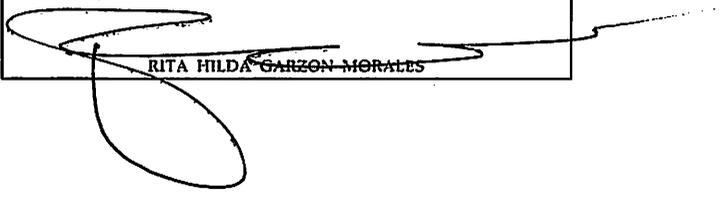
1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **18 de febrero de 2021** que la demandada adeuda como capital \$ 3.053.856 por concepto de capital y \$1.518.220 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$4.572.076**, más las costas liquidadas a folio 36 del cuaderno principal.
2. ENTREGAR los depósitos judiciales que estén consignados a favor de este proceso, hasta la suma liquidada en el punto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021 a las 8:00 a. m  
Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA**

PROCESO EJECUTIVO  
 RADICACION  
 DEMANDANTE CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS  
 DEMANDADO KELLY JOHANA ORTIZ y OTRO

La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula  $((1+(i/100))^{(1/12)}-1)*100$ , de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es  $VR*(i/100)/365*Dias$ ; donde VR es el Capital e i es la tasa de interes anual nominal

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Nominal	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta														Capital	Intereses
22/05/2017	22/05/2017	0	22,33	33,50	33,50	29,240	0,08	4.917.413	1.785.848	3.131.565	0	4.917.413	0	4.917.413	0	0
23/05/2017	31/05/2017	9	22,33	33,50	33,50	29,240	0,08	4.917.413	1.785.848	3.131.565	22.578	4.939.991	0	4.939.991	0	0
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	29,240	0,08	4.939.991	1.808.426	3.131.565	75.260	5.015.251	0	5.015.251	0	0
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	28,836	0,08	5.015.251	1.883.686	3.131.565	76.696	5.091.947	0	5.091.947	0	0
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	28,836	0,08	5.091.947	1.960.382	3.131.565	76.696	5.168.643	0	5.168.643	0	0
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	28,836	0,08	5.168.643	2.037.078	3.131.565	74.222	5.242.864	0	5.242.864	0	0
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	27,873	0,08	5.242.864	2.111.299	3.131.565	74.135	5.316.999	0	5.316.999	0	0
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	27,652	0,08	5.316.999	2.185.434	3.131.565	71.173	5.388.172	0	5.388.172	0	0
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	27,430	0,08	5.388.172	2.256.607	3.131.565	72.955	5.461.126	0	5.461.126	0	0
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	27,336	0,07	5.461.126	2.329.561	3.131.565	72.706	5.533.832	0	5.533.832	0	0
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	27,710	0,08	5.533.832	2.402.267	3.131.565	66.568	5.600.400	0	5.600.400	0	0
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	27,324	0,07	5.600.400	2.468.835	3.131.565	72.674	5.673.074	0	5.673.074	0	0
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	27,090	0,07	5.673.074	2.541.509	3.131.565	69.727	5.742.801	0	5.742.801	0	0
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	27,043	0,07	5.742.801	2.611.236	3.131.565	71.926	5.814.727	0	5.814.727	0	0

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Nominal	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta														Capital	Intereses
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	26,855	0,07	5.814.727	2.683.162	3.131.565	69.122	5.883.849	0	5.883.849	0	0
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	26,561	0,07	5.883.849	2.752.284	3.131.565	70.643	5.954.492	0	5.954.492	0	0
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	26,455	0,07	5.954.492	2.822.927	3.131.565	70.361	6.024.853	0	6.024.853	0	0
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	26,301	0,07	6.024.853	2.893.288	3.131.565	67.696	6.092.549	0	6.092.549	0	0
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	26,088	0,07	6.092.549	2.960.984	3.131.565	69.386	6.161.935	0	6.161.935	0	0
01/11/2018	22/11/2018	22	19,49	29,24	29,24	25,922	0,07	6.161.935	3.030.370	3.131.565	48.929	6.210.863	1.466.712	4.744.151	0	1.466.712
22/11/2018	22/11/2018	0	19,49	29,24	29,24	25,922	0,07	4.744.151	1.612.586	3.131.565	0	4.744.151	244.933	4.499.218	0	244.933
23/11/2018	30/11/2018	8	19,49	29,24	29,24	25,922	0,07	4.499.218	1.367.653	3.131.565	17.792	4.517.011	0	4.517.011	0	0
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	25,815	0,07	4.517.011	1.385.446	3.131.565	68.661	4.585.672	0	4.585.672	0	0
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	25,530	0,07	4.585.672	1.454.107	3.131.565	67.902	4.653.574	0	4.653.574	0	0
01/02/2019	07/02/2019	7	19,70	29,55	29,55	26,171	0,07	4.653.574	1.522.009	3.131.565	15.718	4.669.292	1.004.264	3.665.028	0	1.004.264
08/02/2019	21/02/2019	14	19,70	29,55	29,55	26,171	0,07	3.665.028	533.463	3.131.565	31.435	3.696.463	642.607	3.053.856	77.709	564.898
22/02/2019	28/02/2019	7	19,70	29,55	29,55	26,171	0,07	3.053.856	0	3.053.856	15.328	3.069.184	0	3.069.184	0	0
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	25,780	0,07	3.069.184	15.328	3.053.856	66.865	3.136.048	0	3.136.048	0	0
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	25,720	0,07	3.136.048	82.192	3.053.856	64.559	3.200.607	0	3.200.607	0	0
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	25,744	0,07	3.200.607	146.751	3.053.856	66.772	3.267.380	0	3.267.380	0	0
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	25,697	0,07	3.267.380	213.524	3.053.856	64.499	3.331.879	0	3.331.879	0	0
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	25,673	0,07	3.331.879	278.023	3.053.856	66.588	3.398.467	0	3.398.467	0	0
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	25,720	0,07	3.398.467	344.611	3.053.856	66.711	3.465.178	0	3.465.178	0	0
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	25,720	0,07	3.465.178	411.322	3.053.856	64.559	3.529.736	0	3.529.736	0	0
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	25,459	0,07	3.529.736	475.880	3.053.856	66.032	3.595.769	0	3.595.769	0	0
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	25,375	0,07	3.595.769	541.913	3.053.856	63.693	3.659.462	0	3.659.462	0	0
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	25,232	0,07	3.659.462	605.606	3.053.856	65.445	3.724.906	0	3.724.906	0	0
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	25,065	0,07	3.724.906	671.050	3.053.856	65.011	3.789.918	0	3.789.918	0	0
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	25,411	0,07	3.789.918	736.062	3.053.856	61.657	3.851.574	0	3.851.574	0	0
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	25,280	0,07	3.851.574	797.718	3.053.856	65.569	3.917.143	0	3.917.143	0	0
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	24,970	0,07	3.917.143	863.287	3.053.856	62.674	3.979.817	0	3.979.817	0	0
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	24,370	0,07	3.979.817	925.961	3.053.856	63.208	4.043.025	0	4.043.025	0	0

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Nominal	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono		
Desde	Hasta														Capital	Intereses	
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	24,286	0,07	4.043.025	989.169	3.053.856	60.958	4.103.983	0	4.103.983	0	0	
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	24,286	0,07	4.103.983	1.050.127	3.053.856	62.990	4.166.973	0	4.166.973	0	0	
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	24,490	0,07	4.166.973	1.113.117	3.053.856	63.520	4.230.493	0	4.230.493	0	0	
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	24,562	0,07	4.230.493	1.176.636	3.053.856	61.652	4.292.144	0	4.292.144	0	0	
01/10/2020	23/10/2020	23	18,09	27,14	27,14	24,250	0,07	4.292.144	1.238.288	3.053.856	46.665	4.338.809	0	4.338.809	0	0	
24/10/2020	31/10/2020	8	18,09	27,14	27,14	24,250	0,07	4.338.809	1.284.953	3.053.856	16.231	4.355.040	0	4.355.040	0	0	
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	23,948	0,07	4.355.040	1.301.184	3.053.856	60.111	4.415.151	0	4.415.151	0	0	
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	23,489	0,06	4.415.151	1.361.295	3.053.856	60.923	4.476.074	0	4.476.074	0	0	
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	23,319	0,06	4.476.074	1.422.218	3.053.856	60.482	4.536.556	0	4.536.556	0	0	
01/02/2021	18/02/2021	18	17,54	26,31	26,31	23,586	0,06	4.536.556	1.482.700	3.053.856	35.520	4.572.076	0	4.572.076	0	0	
											3.013.179		3.358.516	77.709	3.280.807		
Capital						3.053.856											
Intereses Moratorios						1.518.220											
						<u>4.572.076</u>											



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

*Prueba Anticipada: 2020-00001*

Verificado el plenario se tiene que por error en el auto calendado 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para la materialización de la prueba anticipada, se indicó que la misma consistía en inspección judicial con exhibición de documentos, cuando lo correcto es que el objeto de la prueba es solo inspección judicial.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto mencionado en los términos antes mencionados, y se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la presente prueba anticipada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**,

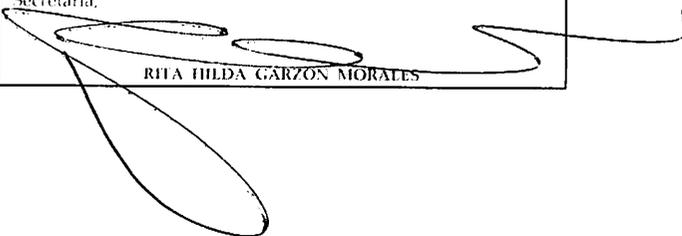
1. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada de **inspección judicial**, solicitada a través de apoderado judicial por LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, el día **viernes 5 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
2. Se requiere al apoderado actor que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
3. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "*medidas antes de realizar la diligencia*", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021 a las 8:00 a.m.  
Secretaría.

  
RITA HILDA GÁRRZON MORALES

PM



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2018 – 00730*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Secretaria de Movilidad en escrito que antecede obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2018 - 00464*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2018 - 00774*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

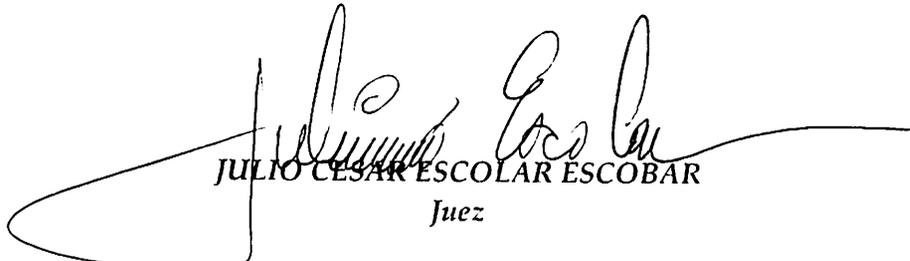
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

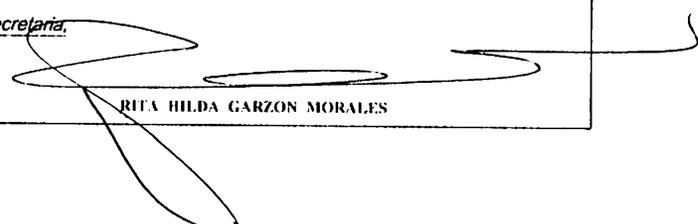
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RIITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2018 - 00419*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

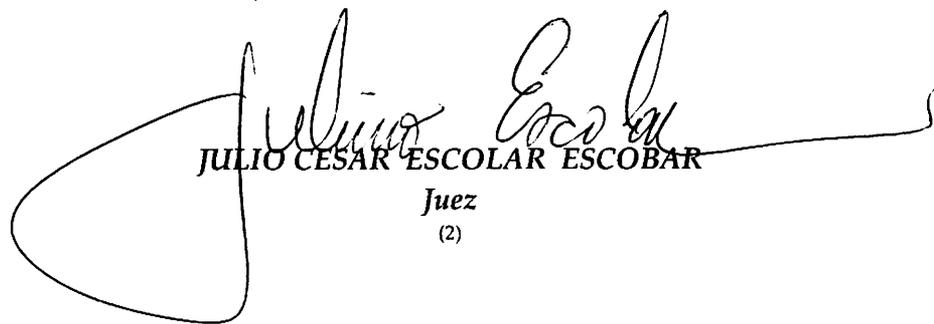
*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00452-00*

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Banco Davivienda obrante a folio 6 (C-2) en el que indica que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad y resalta que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 257582047001 no se encuentra registrada como JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, por lo que solicita confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida.

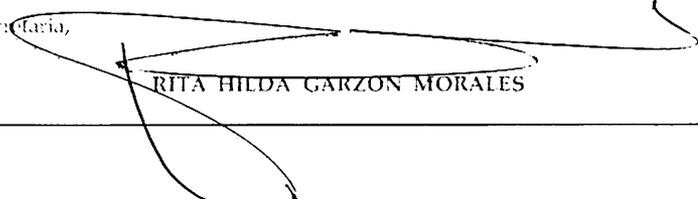
Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Por secretaría OFÍCIESE al Banco Davivienda en respuesta al oficio obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares reiterando la información correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, la cual es correcta como se indicó en el auto que ordenó el embargo y retención de dineros de la demandada del 12 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 007 de <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00452-00*

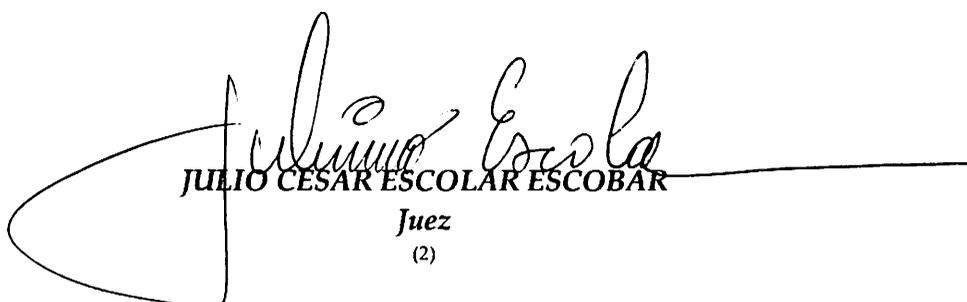
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 61 revés (C. Ppal.), igualmente liquídense por secretaría las costas.

Así las cosas el despacho,

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, **impártasele aprobación**, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> <b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00333-00*

La presente demanda ejecutiva se dirige contra los señores **PEDRO YEDID LIZARAZO MARTINEZ** y **PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO**; el primero de ellos notificado personalmente por intermedio de apoderado el día 26 de octubre de 2018 (fl.22 C-Ppal.) quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

En lo que respecta al demandado **PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO**, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se dispuso su emplazamiento, cumplido el trámite de rigor mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 se procedió a designarle Curador Ad-Litem para que lo representara, sin embargo a la fecha, el mismo no se ha notificado. Y en el entre tanto, el demandado **PLUTARCO ALBERTO CAMACHO** allegó poder (fl.69 C-Ppal.) quien a su vez presentó excepciones de mérito prematuramente.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO** por conducta concluyente, se le reconocerá personería jurídica al apoderado **ULISES BERNAL FLECHAS**, y se ordenará contabilizar el término que se tiene para proponer excepciones de mérito, el cual no ha fenecido.

Así las cosas el despacho,

**RESUELVE**

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO**.
2. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho **ULISES BERNAL FLECHAS** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término que se tiene para proponer excepciones de mérito.
4. Vencido el término señalado en el numeral 3º, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

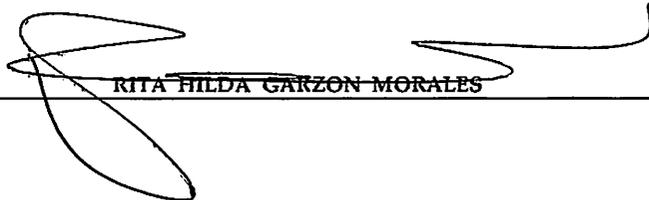
  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2018-00787-00*

Verificada la liquidación de crédito arrimada obrante a folios 180 y 181 del cuaderno principal, se halla que la misma no se ajusta a las previsiones del artículo 446 del C.G.P. y mandamiento ejecutivo; véase que no se discrimina mes a mes los intereses corrientes causando, indicando la tasa aplicada, circunstancia que no hace posible la verificación correcta de la liquidación, ya que se limitó a indicarse de manera generalizada cual es el capital, los intereses de mora, para luego concluir en una sumatoria, sin detallarse como se llegó a dicho resultado.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- REHÁGASE por la parte actora la liquidación del crédito, conforme lo antes anotado.
- 2.- Una vez rehecha la liquidación y corrido el traslado de ley, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021 a las 8:00 a. m.  
Secretaria  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



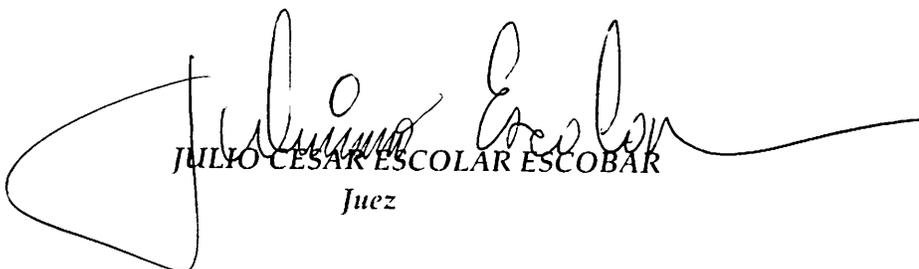
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

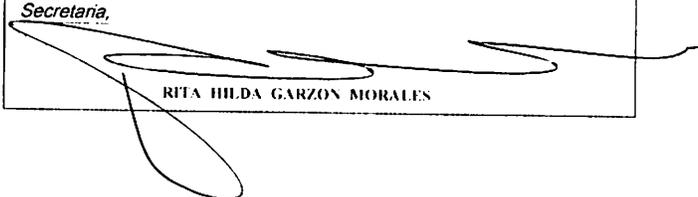
*Ejecutivo No. 2018 – 00115*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007  
de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.  
*Secretaria,*  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

*Elaboro: rhgm.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00560-00*

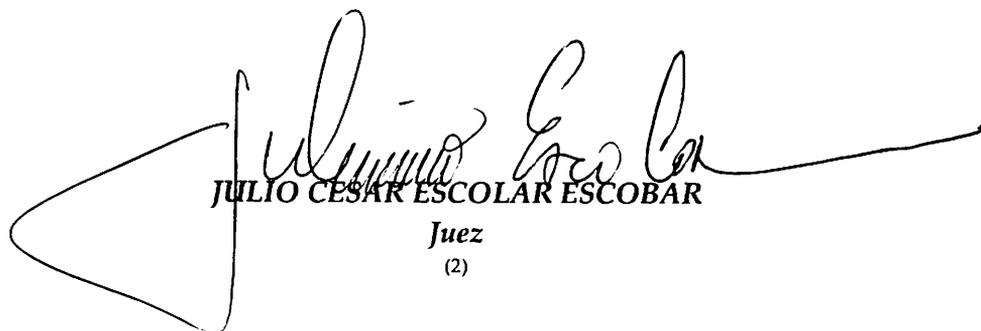
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 46 a 48 (C. Ppal.), igualmente liquídense por secretaría las costas.

Así las cosas el despacho,

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, **impártasele aprobación**, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 25-817-40-89-001-2019-00632-00

Obra a folio 23 del cuaderno principal acta de notificación personal a la demandada, quien en término contestó la demanda oponiéndose al requerimiento de pago, explicando las razones por las que considera no deber lo cobrado, igualmente confirió poder visto a folio 6 revés (C.3).

Así las cosas el despacho,

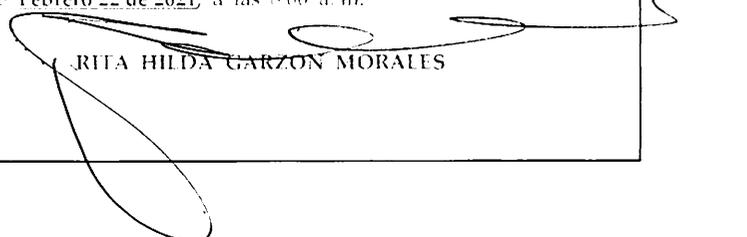
**RESUELVE**

1. Téngase por notificada personalmente a la demanda ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ, quien en término contestó la demanda.
2. Córrese traslado a la demandante de la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad al artículo 421 del C.G.P.
3. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Vencido el término señalado en el numeral 2º, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021 a las 8:00 a.m.  
Secretaría,  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

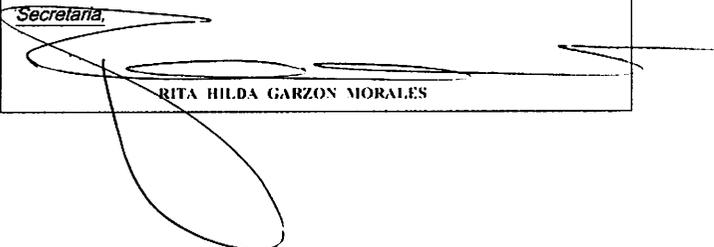
*Ejecutivo No. 2019 – 00056*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud del Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través de oficio No. 034 de febrero 3 de 2021, infórmese la imposibilidad de tomar nota del embargo de remanentes, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago de la obligación mediante proveído de fecha junio 10 de 2019 y archivado en el paquete No. 338.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

*Elaboro: rhgm.*



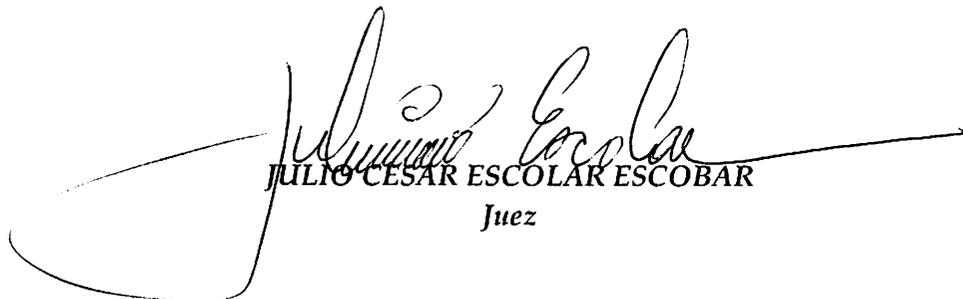
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00268*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase a la empresa MINCIVIL S.A., en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

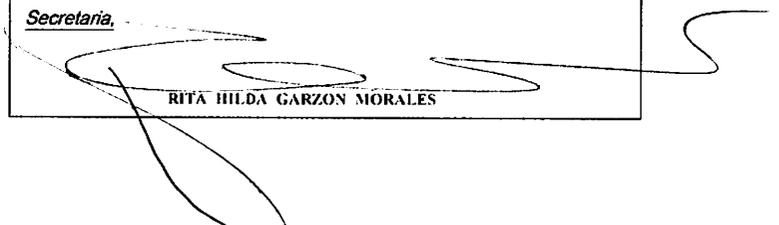
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



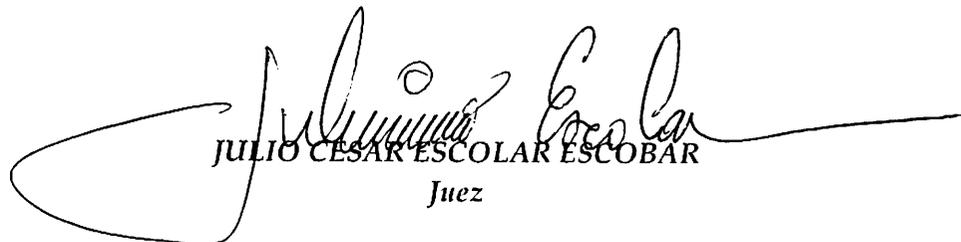
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 – 00528*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de la apoderada de la parte actora se deniega por improcedente el secuestro del inmueble, atendiendo que el embargo no fue registrado conforme se visualiza en nota devolutiva a folio 12 vuelto del cuaderno de medidas previas y que fue puesta en conocimiento mediante proveído de fecha enero 21 del año en curso.

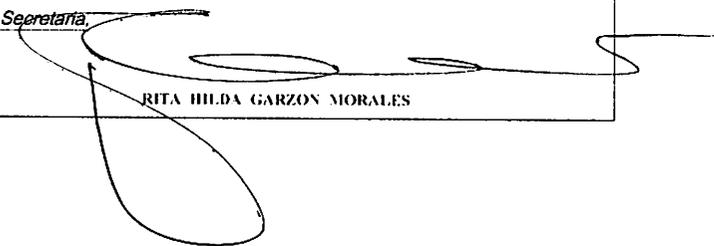
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría

  
RITA HILBA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 – 00148*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta el Dr. MIGUEL ANGEL MUÑOZ LEON, al poder conferido por la demandante LEILA MARIA CARMONA SANCHEZ.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Secretaria.</i></p> <p></p> <p>RIFA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

**Ejecutivo No. 2019-00190**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

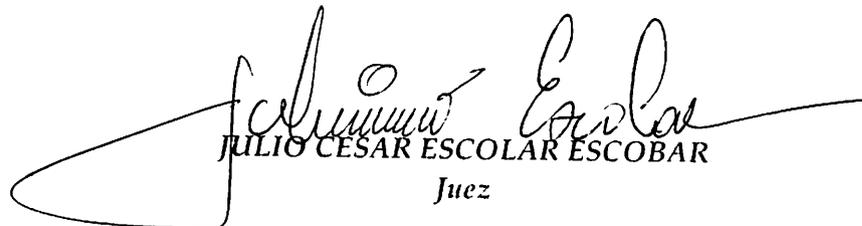
*Ejecutivo No. 2019 - 00538*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora, se autoriza para que el embargo decretado mediante auto de fecha julio 27 de 2020, se realice en la nueva dirección aportada establecimiento de comercio denominado PINTAUTOS JS, ubicado sobre la variante de la Autopista Bogotá – Tunja, junto al puente peatonal sobre el costado oriental que da ingreso al sector residencial de San Miguel del Municipio de Tocancipá.

Elabórese nuevamente el Despacho comisorio con la corrección anotada.

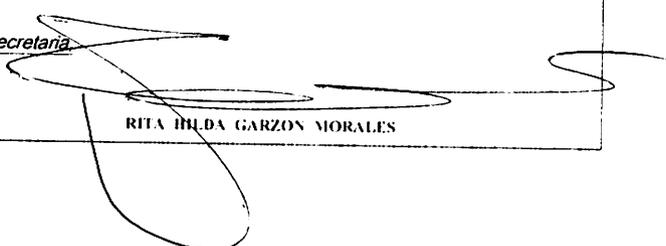
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA ILDÁ GARZÓN MORALES

*Elaboro: rhgm.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00859-00*

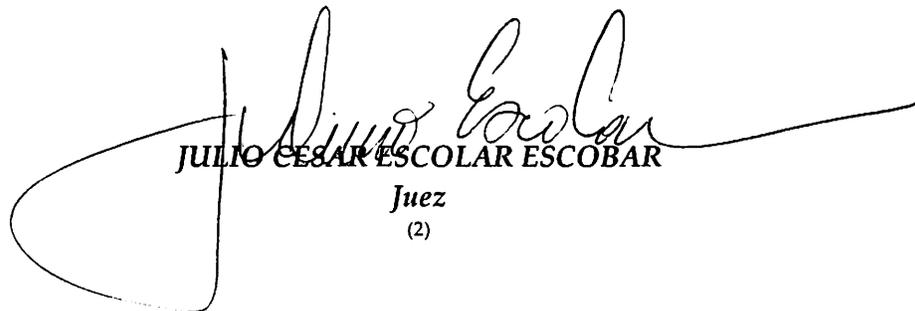
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiendo que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 34 (C. Ppal.).

Así las cosas el despacho,

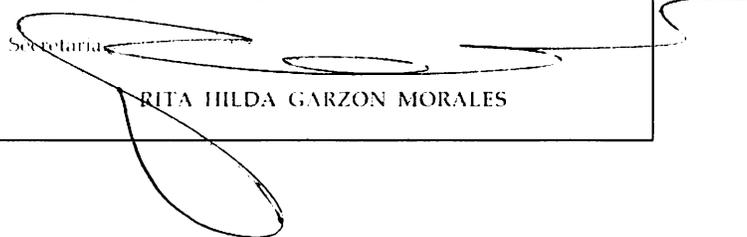
**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:03 a.m.</p> <p>Secretaria </p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---



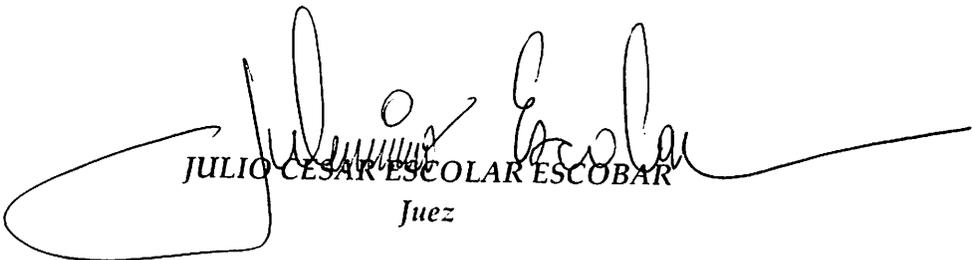
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019- 00297*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la solicitud del apoderado de la parte actora, se requiere a fin de que aclare la misma, atendiendo que habla de embargo de remanentes, sin embargo solicita oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que se confunde si se trata de embargo del inmueble.

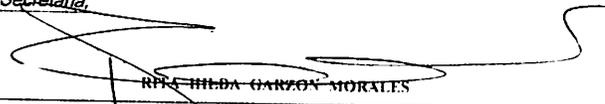
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RPLA HILDA GARZON MORALES

*Elaboro: rhgm.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00351  
Interlocutorio Civil No. 0050

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

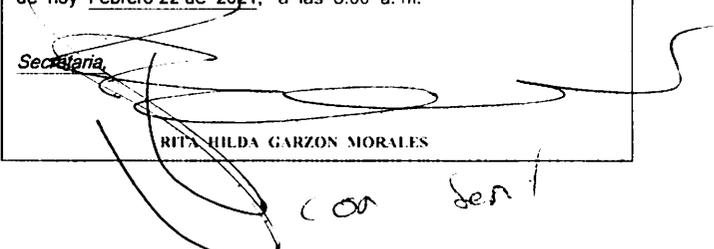
  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

con sent



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00796  
Interlocutorio Civil No. 0052

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

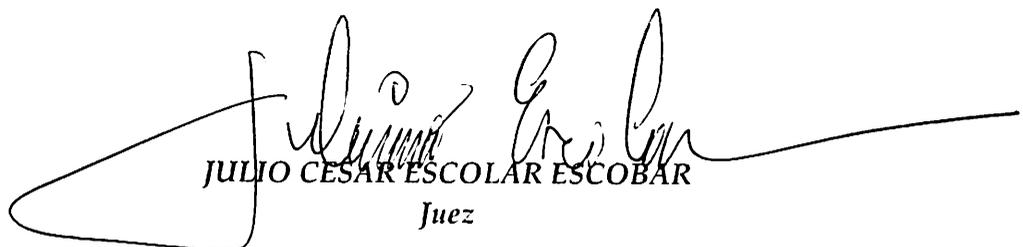
Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p>RIFA HILDA GARZON MORALES</p>
--

S. n. Sent



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00340-00*

Atendiendo que la demanda fue subsanada en término, y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**R E S U E L V E:**

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor del **JOHANA ALEXANDRA BELTRAN JIMENEZ** en contra de **CARLOS ALBERTO MELLIZO MONCADA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **LETRA DE CAMBIO** fechada 7 de febrero de 2019

1.1 Por la suma de \$ 50.000.000 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda. (Fol.3)

1.2 Por concepto de los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (*capital insoluto*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día 7 de febrero de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020.

1.3 Por los *intereses moratorios*<sup>1</sup> sobre *capital insoluto* señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

2. **LETRA DE CAMBIO** fechada 17 de agosto de 2019

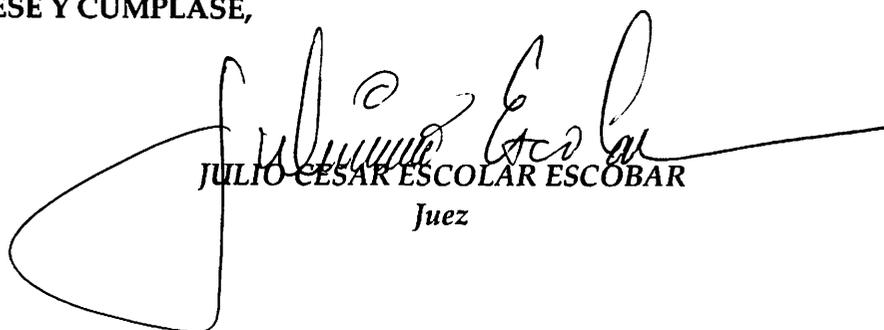
2.1. Por la suma de \$ 8.000.000 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda. (Fol.4)

- 2.2. Por concepto de los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (*capital insoluto*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día 17 de agosto de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020.
- 2.3. Por los *intereses moratorio* sobre *capital insoluto* señalado en el numeral 2.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-30132 de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALBERTO MELLIZO MONCADA** *Oficiese* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de <u>Febrero 22 de 2021</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria.	
RITA HILDA GARZON MORALES	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Alimentos 25-817-40-89-001-2020-00229-00*

Interpone la parte actora recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue proferido el 9 de noviembre de 2020. Con base en lo anterior y como quiera que el auto que declara inadmisibile una demanda no es susceptible de recurso alguno conforme se establece en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará el recurso de reposición interpuesto.

Así mismo, la presente demanda no fue subsanada en debida forma conforme a lo establecido en auto que la inadmitió de fecha 9 de noviembre de 2020, como quiera que, en el término concedido se guardó silencio, véase que solo hasta el 15 de enero de 2021 se remitió la conciliación echada de menos, lo que es extemporáneo, por tanto, se procederá a su RECHAZO, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

Por otra parte, se requiere a secretaría para que en lo sucesivo no se corra traslado de recursos improcedentes.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUEZ en representación de su menor hija SALOME ROLDAN SANTOS contra la JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO.

**TERCERO:** En firme el presente proveído archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 0008  
Interlocutorio Civil No. 0055

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

sin cost



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

*Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar 25-817-40-89-001-2020-00280-00*

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que dispuso admitir la presente demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar calendarado 23 de noviembre de 2020.

### **A N T E C E D E N T E S**

Este Despacho mediante auto antes mencionado, dispuso admitir la presente demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar de LUIS ALVARO CHALA CASTILLO contra los herederos determinados e indeterminados de GLORIA STELLA HALLE CANTOR.

Por su parte el apoderado actor recurrió dicha providencia, solicitando se reponga la decisión y en su lugar solo se avoque conocimiento por competencia, en virtud que la demanda ya había sido admitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá; por lo que corresponde mantener las actuaciones surtidas.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que por producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

Desde ya se anuncia, que estudiado nuevamente el plenario se halla que está llamado a prosperar el presente recurso.

Respecto de los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia el artículo 138 del C.G.P. consagra que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Véase que a folio 88 del cuaderno principal obra informe de la citadora de este juzgado, en el que señala que una vez recibida la presente demanda vía OneDrive por parte del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, se procedió a imprimir la demanda sin anexos; y es por tal razón que al momento de ingresar el expediente al despacho el mismo se encontraba incompleto, y no se hallaba adosado al plenario el auto admisorio emitido por el Juzgado antes mencionado, circunstancia que provocó el yerro de admitir la demanda, cuando efectivamente

la demanda ya había sido admitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá mediante auto del 27 de febrero de 2020 y corregido por providencia del 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, ante la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá en virtud del domicilio de los demandados y ubicación del inmueble del asunto en este municipio, lo procedente es avocar conocimiento del presente proceso conservando validez todo lo actuado.

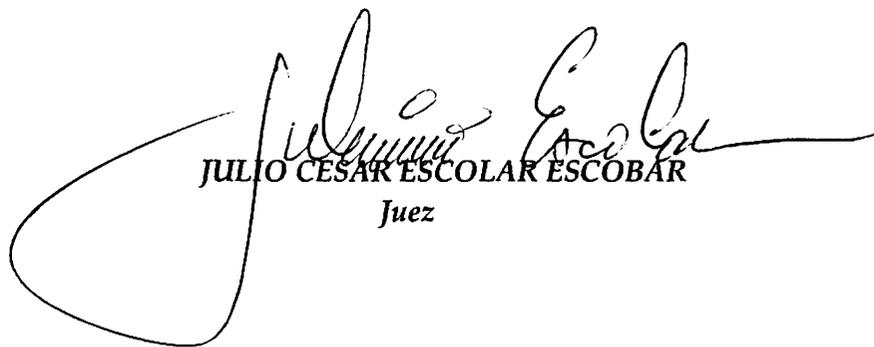
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. En su lugar se dispone:  
**AVÓQUESE** conocimiento de presente proceso, en virtud de la declaración de falta de competencia dispuesta por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá mediante proveído del 24 de agosto de 2020.
3. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho, para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PM

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
**RIITA HILDA GARZON MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2020 – 00134*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora se deniega por improcedente el secuestro del inmueble, toda vez que no se acredita la inscripción del embargo, pues si bien aparece a folio 14 vuelto del cuaderno de medidas previas una comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se trata de la constancia de radicación del oficio emitido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

*Elaboro: rhgm.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Pertenencia 25-817-40-89-001-2020-00429-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aclarar** y/o *corregir* los nombres de las personas contra quienes dirige la demanda, teniendo en cuenta que del certificado de tradición especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos se indica que figuran registrados como titulares de dominio del predio del asunto 7 personas, las 3 primeras de ellas con apellido NIVIA, sin embargo en la demanda se relacionan como NAVIA.
2. **Allegar** poder con la aclaración y corrección antes referida, ya que de igual manera se mencionó las personas contra las que se dirige la demanda.
3. **Aclarar** en el acápite de hechos si la demandante señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DE PRIETO es comunera del inmueble del asunto, ya que aparece también como titular de dominio.
4. **Indicar** cómo, por cuánto tiempo y quiénes son los antecesores poseedores de la demandante; ya que se indica sin mayores especificaciones en el hecho décimo que la actora *“ha establecido la figura de suma de posesiones consistente en añadir la posesión del antecesor a ella como sucesora”* quien es poseedora del inmueble tan solo desde diciembre de 2019.
5. **Allegar** o indicar las pruebas que acrediten tradiciones en caso de existir, toda vez que se indica que la demandante adquirió la posesión del inmueble por adjudicación en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con Luis Antonio Prieto quien adquirió el inmueble de Luis Bernardino Flautero mediante escritura pública No, 114 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría Única de Tocancipá la cual se debería allegar, al igual que cualquier otra prueba que acredite las tradiciones o sumas de posesiones que se alegan.
6. **Identificar** y describir de manera detallada el inmueble objeto de usucapión en el acápite de hechos; esto es linderos, cabida y/o medidas, si hay o no construcciones, en caso afirmativo describirlas, señalar los nombres de vecinos colindantes.

Si bien se indica linderos especiales, los mismos no son claros, toda vez que se indica por ejemplo: "SUR: Partiendo del punto M1 al punto M2 hacia el occidente en distancia de 13.325", sin indicarse si corresponde a 13.325 metros, caso en el cual no coincidiría con el área total del inmueble referida (172.101) o si corresponde a 13 metros con 32 centímetros (13,32), sucediendo igual descripción con los demás linderos.

7. **Identificar** y describir de manera detallada el inmueble de mayor extensión al que pertenece el inmueble objeto de este proceso, teniendo en cuenta lo antes anotado.
8. **Identificar** con nombre, cédula, profesión y dirección quién levantó o realizó el plano topográfico anexo; el cual deberá suscribirse e incorporar los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del mismo.
9. **Mencionar** en los términos del artículo 212 del C.G.P., las personas que pretende sean escuchadas como testimonios; teniendo en cuenta que refiere se tengan como pruebas las declaraciones "de las siguientes personas", sin embargo NO las indica.
10. **Allegar** el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, para efectos de determinar si este despacho es competente para conocer de este proceso de conformidad a los artículos 25 y 26 del C.G.P. Véase que en el acápite de competencia se indica que este Juzgado es competente por el monto de la pretensión que es el equivalente al 33.33% del avalúo del predio de mayor extensión, el cual no se anexó.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaría,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Alimentos 25-817-40-89-001-2020-00437-00*

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora **SANDRA PAOLA QUINTERO PEREZ** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **ANDRES JERONIMO GAITAN QUINTERO**, en contra del señor **OSCAR GAITAN GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

Ahora bien, solicita la parte actora decretar la medida provisional de alimentos; y pese a que no este probada la solvencia económica del demandado, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así, por ser procedente, se dispondrán Alimentos Provisionales a favor del menor **ANDRES JERONIMO GAITAN QUINTERO** y a cargo del demandado en la suma de \$ 150.000 mensuales acorde a la solicitud en tal sentido y lo establecido en el Código Civil arts. 411 a 427, en concordancia con el Principio del *Interés Superior Alimentario* y el Régimen de Protección Integral a la Familia contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora **SANDRA PAOLA QUINTERO PEREZ** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **ANDRES JERONIMO GAITAN QUINTERO**, en contra del señor **OSCAR GAITAN GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **OSCAR GAITAN GARCIA**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. P.

**CUARTO:** FIJAR Alimentos Provisionales a favor del menor **ANDRES JERONIMO GAITAN QUINTERO** representado legalmente por su madre **SANDRA PAOLA QUINTERO PEREZ**, y a cargo del demandado **OSCAR GAITAN GARCIA**, la suma de \$ 150.000 mensuales; dicha cuota deberá ser consignada mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la

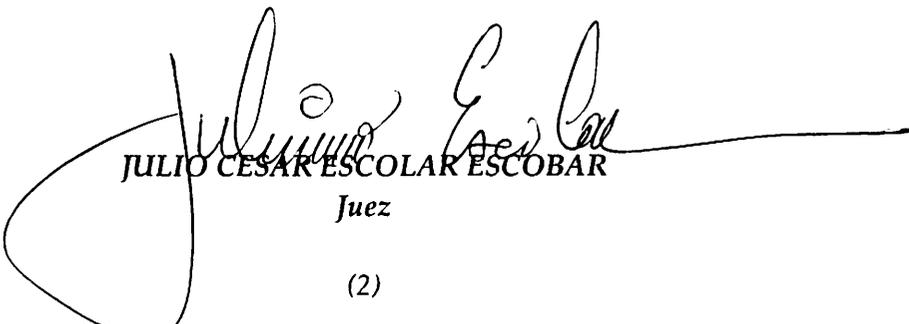
cuenta personal de la señora SANDRA PAOLA QUINTERO PEREZ o en caso de dificultad, consignarlos en la cuenta de este despacho judicial del Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001.

**QUINTO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

**SEXTO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada MARIANA RICARDO CANOR como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021 a las 8:00 a.m.  
Secretaría,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Alimentos 25-817-40-89-001-2020-00389-00*

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora **SARA JANETH VILLAMIL POVEDA** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **RONALD JERONIMO VARGAS VILLAMIL**, en contra del señor **RONALDO VARGAS BERNAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

Ahora bien, solicita la apoderada actora se ordene la reglamentación provisional de visita, custodia y alimentos a favor del menor **RONALD JERONIMO VARGAS VILLAMIL** mientras se adelanta el presente proceso.

Con fundamento a los hechos narrados en la demanda, y teniendo en cuenta que *“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres (Sentencia No. T-500/93)”*, este despacho accederá a decretar CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS provisional, la cual deberá realizarse conforme lo han venido haciendo los padres del menor y así descrito en los hechos de la demanda, esto es, que la custodia del menor **RONALD JERONIMO VARGAS VILLAMIL** seguirá en cabeza de la madre **SARA JANETH VILLAMIL POVEDA**, el padre compartirá con su hijo los días que tiene de descanso en el horario acordado por los padres o de 8:00 am a 6:00 pm en su domicilio.

Respecto a los alimentos, al ser legal lo solicitado, el Juzgado accede a decretar la medida provisional de alimentos, pero en el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), de todo lo que devengue por cualquier concepto el demandado **RONALDO VARGAS BERNAL**, sin que sea inferior al porcentaje correspondiente del salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TOCANCIPÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora **SARA JANETH VILLAMIL POVEDA** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **RONALD JERONIMO VARGAS VILLAMIL**, en contra del señor **RONALDO VARGAS BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **RONALDO VARGAS BERNAL**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

**CUARTO:** Accédase a decretar la medida provisional solicitada por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme lo han venido haciendo los padres del menor y así descrito en los hechos de la demanda, esto es, que la custodia del menor **RONALD JERONIMO VARGAS** seguirá en cabeza de la madre **SARA JANETH VILLAMIL POVEDA**, el padre compartirá con su hijo los días que tiene de descanso en el horario acordado por los padres o de 8:00 am a 6:00 pm en su domicilio.

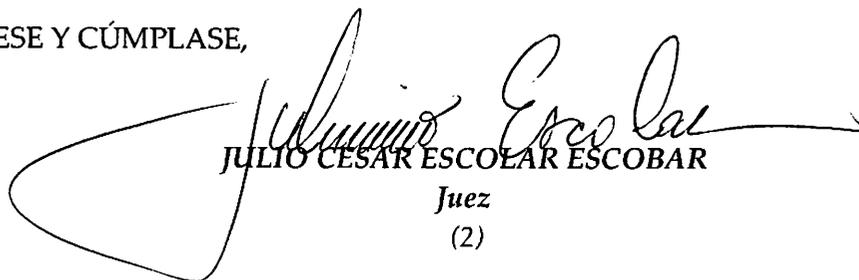
**QUINTO:** Señalase Alimentos Provisionales a favor del menor **RONALD JERONIMO VARGAS** representado legalmente por su madre **SARA JANETH VILLAMIL POVEDA**, y a cargo del demandado **RONALDO VARGAS BERNAL**, la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), de todo lo devengado por cualquier concepto. Y de no laborar en una empresa o entidad, será en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

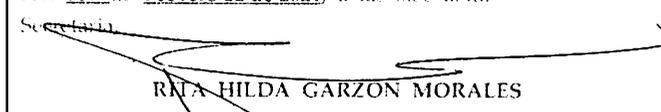
**SEXTO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ADRIANA MILENA GARCIA SANTANA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaría  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Custodia 25-817-40-89-001-2020-00227-00*

Al Despacho demanda de CUSTODIA DEFINITIVA presentada por la señora **ALBA MARINA FLOREZ PULIDO** a través de apoderada, en defensa de los derechos de la menor **LAURA SOFIA MORA FLOREZ**, en contra del señor **ANDRES VICENTE MORA BOSSA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de CUSTODIA presentada por la señora **ALBA MARINA FLOREZ PULIDO** a través de apoderada, en defensa de los derechos de la menor **LAURA SOFIA MORA FLOREZ**, en contra del señor **ANDRES VICENTE MORA BOSSA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

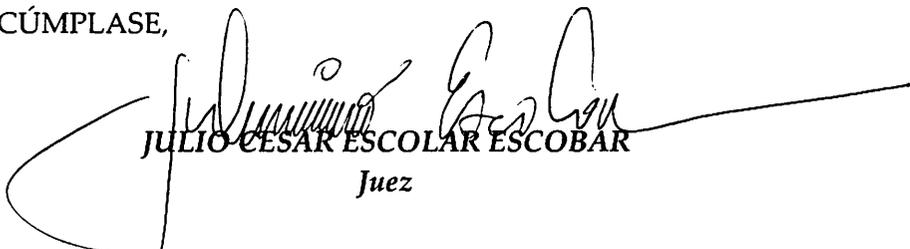
**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **ANDRES VICENTE MORA BOSSA**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. P.

**CUARTO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

**QUINTO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

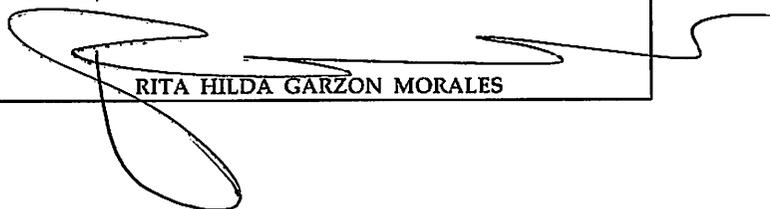
  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**

*Juez*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00419-00*

Visto el informe secretarial y verificado el mandamiento de pago, se observa que por error involuntario se indicó que el mismo correspondía al 4 de diciembre de 2020, cuando realmente fue el 14 de diciembre de 2020. Resáltese que dicho auto fue noticiado en debida forma en estado No. 37 del 15 de diciembre de 2020. De conformidad al artículo 286 del C.G.P. se procederá a la corrección mencionada.

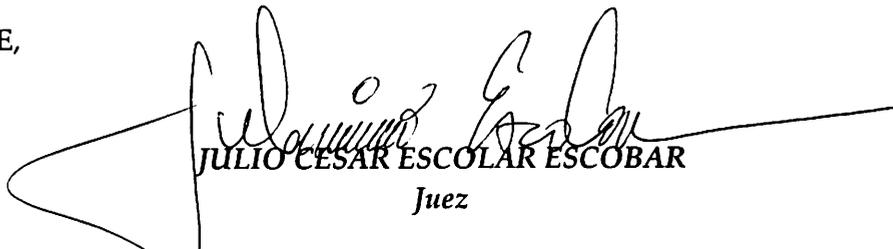
Por otra parte, encontrándose el proceso al despacho el demandado RICARDO BARRIGA MORENO se notificó personalmente del mandamiento de pago del asunto (fl. 23 C. Ppal.) a quien el día de la notificación, esto es 15 de enero de 2020, se le preciso la fecha correcta del mandamiento de pago, tal y como consta en la referida acta.

Teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 118 del C.G.P. *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”* Se dispondrá que por secretaría se contabilicen los términos de ley al demandado.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el mandamiento de pago obrante a folio 21 (C.Ppal), en el sentido de indicar que dicho proveído es de fecha 14 de diciembre de 2020 y no 4 de diciembre como se indicó.
2. Por secretaría contabilícese el término de ley que tiene el demandado para pagar o excepcionar, conforme el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
  
**RIITA HILDA GARZÓN MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2020 – 00286*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 ibidem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra ELIANA MARIA HENAO BERMUDEZ., hasta el día 22 de agosto de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2020 – 00282*

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, la solicitud del apoderado de la parte actora y comunicación allegada por la cámara de comercio, en primer lugar, en aras de evitar futuros inconvenientes y previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio, deberá oficiarse a la cámara de comercio realizando la aclaración solicitada por ésta.

En segundo lugar, en relación con el embargo de remanentes dentro del proceso 2015-00078 de JENNIS JOHANA PATIÑO contra JOSE ANTONIO GRANDE, resulta improcedente como quiera que el proceso se encuentra terminado desde enero del año 2020 por pago total de la obligación.

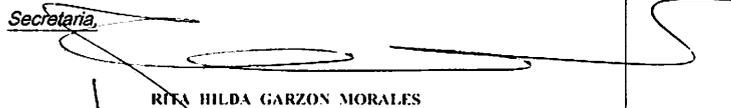
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00244  
Interlocutorio Civil No. 0051

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

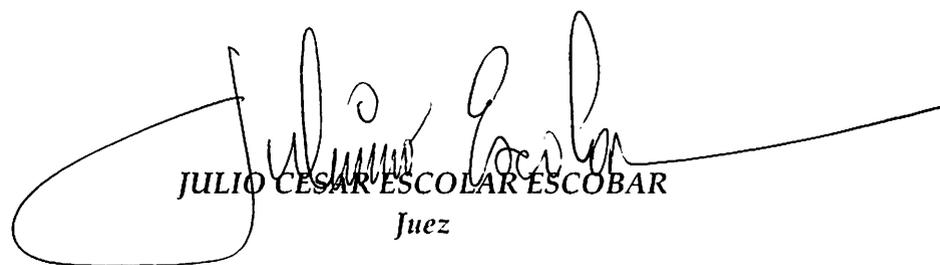
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

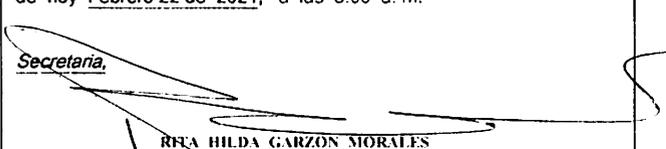
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RHA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

sin sent



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00065  
Interlocutorio Civil No. 0053

Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de hoy Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

sin Sent



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00052-00*

Presenta la parte actora JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ escrito por medio del cual solicita se concede el Amparo de Pobreza presentado, teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y el ingreso mínimo con que cuenta.

Se establece normativamente que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (C.G.P. art. 151).

Conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandante JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la antes menciona actúa mediante apoderada, a quien se le reconoce personería jurídica en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaria  
  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00052-00*

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora **JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **MATHIAS ALEJANDRO CASTRO JOJOA**, en contra del señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, para resolver sobre su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

Ahora bien, solicita la parte actora decretar la medida provisional de alimentos; y pese a que no este probada la solvencia económica del demandado, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así, por ser procedente, se dispondrán Alimentos Provisionales a favor del menor **MATHIAS ALEJANDRO CASTRO JOJOA** y a cargo del demandado en la suma de \$ 180.000 mensuales acorde a la solicitud en tal sentido y lo establecido en el Código Civil arts. 411 a 427, en concordancia con el Principio del *Interés Superior Alimentario* y el Régimen de Protección Integral a la Familia contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora **JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ** a través de apoderada, en defensa de los derechos del menor **MATHIAS ALEJANDRO CASTRO JOJOA**, en contra del señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. P.

**CUARTO:** FIJAR Alimentos Provisionales a favor del menor **MATHIAS ALEJANDRO CASTRO JOJOA** representado legalmente por su madre **JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ**, y a cargo del demandado **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, la suma de

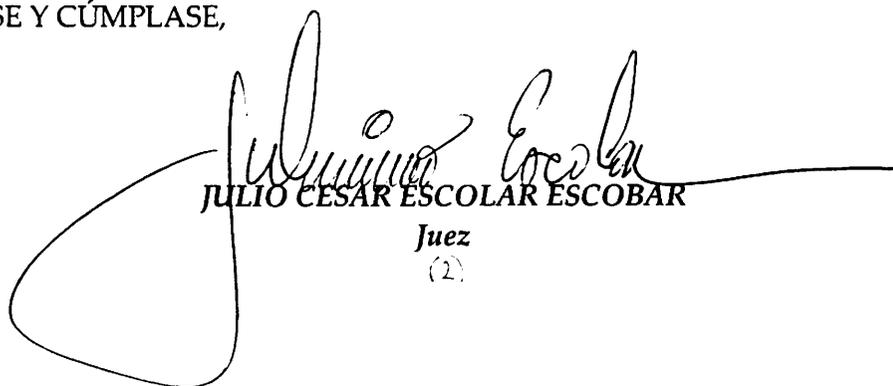
\$ 180.000 mensuales; dicha cuota deberá ser consignada mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta personal de la señora **JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ** o en caso de dificultad, consignarlos en la cuenta de este despacho judicial del Banco Agrario de Colombia - Sopó, Código No. 257582047001.

**QUINTO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

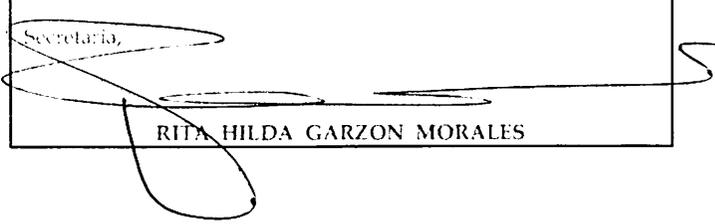
**SEXTO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana LAURA VALENTINA QUIÑONES NIÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

EM

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No <u>007</u> de <u>Febrero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00007-00*

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, de la señora **CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUZ**, en defensa de los derechos de la menor **SALOME ROLDAN SANTOS**, en contra del señor **JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO**, para resolver sobre su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, la custodia de la menor **SALOME ROLDAN SANTOS** seguirá en cabeza de la madre **CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUZ**, el padre compartirá con su hija en el tiempo que tenga disponible previa comunicación y acuerdo con la progenitora y respecto a los alimentos provisionales, el señor **JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO** pagará a favor de la menor mencionada, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 908.526, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de la menor; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUZ**, en defensa de los derechos de la menor **SALOME ROLDAN SANTOS**, en

contra del señor **JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

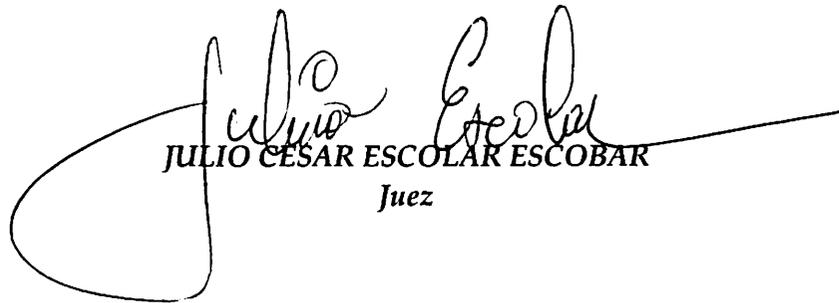
**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO**, córrase traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

**CUARTO:** Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 15 de diciembre de 2020.

**QUINTO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

**SEXTO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaría  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00005-00*

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, de la señora **ASTRID YISSELA DIAZ MESA**, en defensa de los derechos de los menores **SAMUEL SANCHEZ DIAZ** y **ALEJANDRO SANCHEZ DIAZ**, en contra del señor **JONATHAN SANCHEZ DUERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

De conforidad a lo anterior la Comisaría de Familia del Municipio de Tocancipá presenta demandada en garantía del interes superior de los menores de edad mencionados, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020 no se llegó a un acuerdo y se estableció una cuota de alimentos provisional en el valor equivalente al 25 % del SMLMV siendo la suma de \$ 219.450 mensuales para el año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **ASTRID YISSELA DIAZ MESA**, en defensa de los derechos de los menores **SAMUEL SANCHEZ DIAZ** y **ALEJANDRO SANCHEZ DIAZ**, en contra del señor **JONATHAN SANCHEZ DUERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

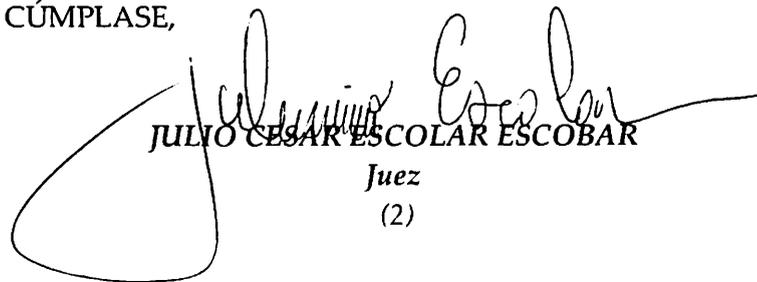
**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **JONATHAN SANCHEZ DUERO**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

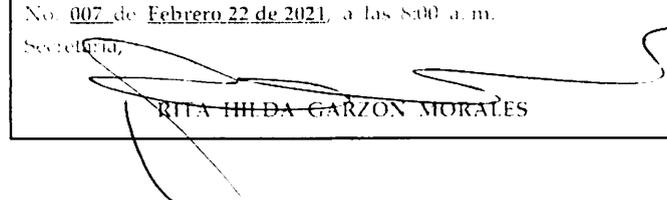
**CUARTO:** Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 11 de diciembre de 2020.

**QUINTO:** Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

**SEXTO:** Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 007 de Febrero 22 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaría,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES